

**JUICIO:** Ordinario Civil. **MAGISTRADO PONENTE**: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 218/2021-1, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio Ordinario Civil dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 90/2020-3; y;

# RESULTANDO:

1.- El día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Juez del conocimiento dictó sentencia definitiva dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número 90/2020-3, misma que en sus puntos resolutivos dice:

**"PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta en términos de los considerandos **I y II** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara que ha operado a favor del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, la excepción de **prescripción negativa**, por los razonamientos esgrimidos en el Cuerpo de la presente resolución, absolviéndose a este ultimo de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

**TERCERO.** Resulta innecesario entrar al análisis de fondo de la acción que intenta el actor \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, y se dejan a salvo los derechos al referido actor por conducto de quien sus

derechos represente para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. **CUARTO.** Es a cargo de la parte actora los gastos y costas que erogó la presente instancia en términos de la fracción **V** del artículo **159** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".** 

2.- Inconforme con la resolución anterior, el abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, interpuso recurso de apelación el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido a trámite por auto de uno de septiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de las siguientes:

# **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

- I.- Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
- II.- En este apartado se analiza la idoneidad y oportunidad del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** 



JUICIO: Ordinario Civil.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...". De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: "Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.-Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...".

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de cinco días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día **veinte de agosto de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita al Juzgado de origen el día *doce del mismo mes y año*.

El recurrente realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de partes de la **Sala del Tercer Circuito del** 

<sup>1</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

**Tribunal Superior de Justicia del Estado**, mismos que se encuentran glosados de la foja **cinco a ocho** del Toca que nos ocupa, los que serán trascritos y analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos:

III.- De esta forma, el recurrente en esencia, manifestó como agravios, lo siguiente:

"Unico Agravio.- Resulta improcedente el resolutivo segundo de la sentencia definitiva recurrida toda que la prescripción negativa fue interrumpida en términos de lo que establece el articulo 1251 fracción II del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, según se describe a continuación:

- 1) La primera vez que se presentó la demanda en contra del \*\*\*\*\*\*\*\*\* por el tema que nos ocupa fue el dia 23 de enero de 2019 ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, mismo que se declaró incompetente remitiéndonos a la instancia federal según resolución que emitió con fecha 25 de enero de 2019, misma que se anexa en copia simple al presente escrito.
- 2) Con fecha 14 de mayo de 2019 se ingresó la demanda en contra del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, siendo su relación de fecha 17 de mayo de 2019 declarandose incompetente y remitiéndonos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 3) Con fecha 04 de julio de 2019 se presentó la demanda en contra del \*\*\*\*\*\*\* ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la



JUICIO: Ordinario Civil.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Ciudad de México siendo su resolución el desechamiento de la misma, notificación que se recibió vía correo electrónico con fecha de envío de aviso 05/05/2019.

4) Por último, se presentó la demanda ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos con fecha 28 de enero de 2020 recayendo en el Juzgado Primero Familiar Tercera Secretaria.

Por resumen las fechas anteriores son las siguientes:

Plazo entrega de	11 de noviembre de
obra estipulado	2017
Fecha de entrega	11 de noviembre de
de obra	2017
Fecha de	23 de enero de 2019
presentación de	
demanda ante el	
Tribunal de Justicia	
Administrativa en el	
Estado de Morelos	
Fecha de	29 de enero de 2019
publicación del auto	
que desecha por	
incompetencia en el	
Tribunal de Justicia	
Administrativa	
Fecha de	14 de mayo de 2019
presentación de	
demanda ante el	
Tribunal Federal de	
Justicia	
Administrativa Sala	
Regional Morelos	
Fecha de	23 de mayo de 2019
notificación de	
resolución	
declarándose	
incompetente el	
Tribunal Federal de	
Justicia	
Administrativa Sala	
Regional Morelos	
Fecha de	04 de julio 2019

presentación de demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	
Fecha de notificación de auto que desecha por incompetencia en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por correo electrónico a través de envío de aviso	05 de agosto de 2019
Fecha de presentación de demanda ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial	28 de enero de 2020.

### **PRUEBAS:**

Se ofrecen las siguientes pruebas en términos del articulo 549 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos manifestando Bajo Protesta de Decir Verdad no haberse podido exhibir en primera Instancia.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acuse original de la demanda presentada ante el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos el 23 de enero de 2019 (solo la primera hoja de la demanda).

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la resolución de fecha 25 de enero de 2019 en el cual el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos desecha la demanda por declararse incompetente.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la resolución de fecha 29 de enero de 2019 en la que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos desecha la demanda, misma que puede ser corroborada en el siguiente link.



JUICIO: Ordinario Civil.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

# https://tjamorelos.gob.mx/tercera/reportes/tercera/e00ffe\_23-01-2019.pdf

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el acuse original de la demanda presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos el 14 de mayo de 2019, radicándola en el expediente 801/19-24-01-4.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución de fecha 17 de mayo de 2019 en la cual el Tribunal Federal de Justicia Admnistrativa Sala Regional Morelos desecha la demanda por declararse incompetente.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la notificación original del auto de fecha 17 de junio de 2019 en la cual el Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos expresa claramente que la fecha de tonificación (sic) de la resolución del párrafo anterior fue realizada el 23 de mayo de 2019.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acuse original de la demanda presentada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Ciudad de México el 04 de julio de 2019 radicándola en el expediente 14895/19-17-13-5.

DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia simple de la resolución de fecha 09 de julio de 2019 en la cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Ciudad de México desecha la demanda por declararse incompetente.

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en impresión de correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2019 en el cual notifican con fecha de envío de aviso 05 de agosto de 2019 el acuerdo de fecha 09 de julio de 2019 donde se desecha la demanda (UNA FOJA)

Todas y cada una de los documentos que se anexan como prueba acreditan la interrupción de la prescripción negativa que la Juez en primera Instancia declara procedente de manera incorrecta.

[...]

IV.- Ahora bien, una vez analizado el agravio a la luz de la sentencia recurrida y de las constancias procesales que obra en autos, este Cuerpo Colegiado estima que el **agravio único** deviene **INFUNDADO por inatendible** por las siguientes razones:

Se tiene que el numeral 350² del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que entre los requisitos que deben contener las demandas, además del Tribunal ante el que se promueve, la clase de juicio que se pretende incoar y el nombre del Apoderado o Representante Legal y carácter con el que se promueve, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas, así como los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; entre otros;

Del mismo modo, el artículo 3513 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de

<sup>2</sup> **ARTICULO 350.-** Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

II.- La clase de juicio que se incoa;

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado; VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y, IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **ARTÍCULO 351.-** Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:



MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

demandante de que a su escrito de demanda, además de anexar los documentos relativos a su personalidad cuando se promueve en nombre de otros, deben adjuntarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y en caso de que no tenga en su poder los mismos, tendrá la obligación de señalar los documentos funda torios, y las medidas que deben adoptarse para que los mismos se incorporen a los autos, entendiéndose que el actor, tendrá a su alcance los documentos, cuando puede pedir copia autorizada de los originales.

De lo anterior, podemos deducir que cuando se presenta una demanda, deben adjuntarse a ella todos aquellos documentos que tengan un carácter esencial para la procedencia de la acción, y, en el caso en particular, tratándose de una acción de condena, el actor tenía la obligación de anexar a su ocurso de demanda, no sólo el documento o documentos que le acreditasen el derecho para hacer el reclamo que pretendía, sino también, aquellos que permitieran al juzgador, deducir que pretendida, se encontraba vigente para ser reclamada, pues el numeral 3524 del Código Procesal

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **ARTICULO 352.**- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en

Civil aplicable en el presente asunto, establece categóricamente la obligación de que los documentos esenciales sean presentados adjuntos a la demanda o a la contestación, sino solo aquellos que sean de fecha posterior, o bien, los que, señalando bajo protesta de el demandante o demandado. decir verdad. manifieste no haber tenido conocimiento de su existencia, y los que no haya posible presentar con anterioridad por causas que no le sean imputables; por ende, el hecho de que sea hasta el momento de formular los agravios en la apelación que la parte actora, haya exhibido copias simples y acuses de recibos, sobre los cuales, funda el agravio que se estudia, respecto a que no es posible que se determine la prescripción negativa de su acción, por que previo a presentar la demanda que motivó la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, había intentando presentarla ante diversas instancias, y por tanto, la acción que intenta como pretensión está vigente y no prescrita, debió haberlo hecho valer desde la presentación de la demanda en el juicio principal, a fin de la parte demandada, tuviera conocimiento de los mismos y pudiera emitir una contestación de demanda interponiendo las defensas y excepciones que considerase perfinentes, lo cual no sucedió así, por tanto, la Jueza de Primera Instancia, resolvió de forma definitiva, teniendo a la vista todos los

que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;



JUICIO: Ordinario Civil.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

documentos presentados por las partes, razón por la cual, pese a que es ante el Tribunal de Alzada que pretende demostrar que la prescripción negativa de su acción no es aplicable, sus manifestaciones no pueden ser tomadas en consideración para revocar o modificar la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, pues se violentaría el principio de congruencia entre lo reclamado y lo resuelto que toda resolución definitiva debe proteger.

Dicho de otro modo, no puede entrarse al análisis de las documentales exhibidas ante esta instancia sobre si es o no procedente la excepción de prescripción negativa que hizo valer la parte demandada \*\*\*\*\*\*\*\*, en su escrito de contestación, en razón de que la parte actora y apelante en el presente asunto, no adjuntó a su demanda inicial, los acuses de recibo y las copias simples de todos los procedimientos que pretendió incoar y que le fueron desechados por ser de naturaleza civil, adjuntando a la misma, únicamente el acuerdo de nueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la DECIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA **AUXILIAR** DE **RESPONSABILIDADES** MATERIA **ADMINISTRATIVAS** GRAVES, omitiendo acreditar que, una vez que la acción se hizo exigible, intentó previamente demandar la misma pretensión ante diversas instancias y le fueron desechadas las demandas, por tanto, el hecho de que sea hasta esta instancia que lo pretenda hacer valer, sin duda alguna atañe una ampliación a su escrito inicial de demanda, y modifica la misma, al incorporar nuevos argumentos sobre la vigencia de la acción materia de la demanda inicial, que no fueron hechos

valer desde un inicio, por tanto, se deduce que la parte apelante, con su agravio, pretende hacer valer aspectos que no fueron planteados en primera instancia, ya que, se reitera, de su escrito de demanda y los hechos ahí planteados, así como de las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada con base a lo reclamado, no se advierte que la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, haya alegado que antes de presentar la demanda ante el JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL, y la DECIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA Y AUXILIAR MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTATIVAS GRAVES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, también lo haya intentado ante TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA REGIONAL MORELOS Y TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, previamente a la que si mencionó en su demanda, en el apartado de **competencia**, ello en términos de lo que dispone el artículo 5375 del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado, en el cual, se obliga al apelante a ceñir sus agravios a las cuestiones que fueron parte de la Litis, por tanto, resulta ser infundado por inatendible el agravio que se estudia, en razón de que la sentencia de primer grado, debe ocuparse exclusivamente de la acción deducida y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **ARTICULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.



JUICIO: Ordinario Civil.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

de las excepciones opuestas, atendiendo al principio de congruencia y exhaustividad que rigen la misma, de ahí que el A quo no podía analizar los argumentos que ahora refiere en el escrito de agravios, pues de hacerlo se violaría el principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, y en esa medida inatendible para esta Alzada quien se encuentra impedida para analizar sus alegaciones, atendiendo a que las mismas no fueron planteadas ante el Juez de Primera Instancia lo que trae como consecuencia que no fueron analizadas en sentencia definitiva, pues la función de esta Sala, se limita a examinar el procedimiento realizado por el juez de origen, con el fin de decidir, en todo caso, si la dictada dicha sentencia por autoridad estima probados debidamente los hechos aplica exactamente el derecho, respecto de las pretensiones hechas valer y las defensas y excepciones interpuestas, sin que sea óbice para lo anterior, que ahora refiera que fue interrumpida la prescripción negativa en términos de lo que establece el artículo 1251 fracción II del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, pues como ha quedado asentado en líneas que anteceden, el juzgado de primera instancia, no tenía conocimiento de las alegaciones que formuló el apelante hasta esta instancia y de las documentales anexas.

Al respecto, tiene aplicación el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 239392, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en su volumen 217-228, Cuarta Parte, en materia civil, Página16,

Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 194, página 147.

AGRAVIOS EN LA APELACION. NO DEBEN CONTENER CUESTIONES NO PLANTEADAS EN PRIMERA INSTANCIA. El tribunal de apelación no puede resolver cuestiones que no llegaron a ser planteadas en la litis de primera instancia, puesto que el Juez a quo no estuvo en condiciones de tomarlas en cuenta al dictar resolución.

En mérito de lo anterior, resulta **infundado por inatendible** el agravio que se estudia, por las razones antes expuestas.

En las anotadas condiciones, y al ser INFUNDADO por INATENDIBLE el UNICO AGRAVIO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se CONFIRMA la resolución dictada el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de administrador único de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*\*\*\*\*, bajo el número de expediente 90/2020-3.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, no resulta procedente condenar a costar a la parte apelante, \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de administrador único de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\* en razón de que resulta a su cargo los gastos y costas que por sí erogó en la presente instancia.



JUICIO: Ordinario Civil.

MAGISTRADO PONENTE; M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Por lo expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución dictada el día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, deducido del Juicio Ordinario Civil promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de administrador único de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del \*\*\*\*\*\*\*\*\*, bajo el número de expediente 90/2020-3.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\* en su carácter de administrador único de la empresa \*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de costas en esta Segunda Instancia en virtud de lo expresado en la parte ínfine de la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO, integrante, Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO, integrante y ponente, en el

presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

\_\_\_\_\_\_

H.H. Cuautla, Morelos; a quince de febrero del año dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código Procesal Civil en vigor en vía de aclaración de Sentencia a la resolución dictada por esta Alzada en el Toca Civil número 218/2021-1, derivado del expediente 90/2020-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por **OMAR** ALEJANDRO PINEDA ORTEGA en contra de H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUAUTLA MORELOS; Se precisa y aclara que en la página 1 en la parte inicial de la resolución dictada por esta alzada dice: "... Cuernavaca Morelos a diecisiete de enero de dos mil veintidós..." debe decir: "...Cuautla, Morelos a diecisiete de enero de dos mil veintidós..." Debiendo quedar intocados los demás puntos de la sentencia dictada por esta alzada. Lo anterior se aclara para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Así, 10 resuelven У firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Maestros en Derecho RAFAEL **BRITO** MIRANDA, Presidente de la **MARTA SANCHEZ** OSORIO, integrante y **JAIME** CASTERA MORENO, Integrante ponente en el presente asunto, quienes actúan la Secretaria de Acuerdos Civiles ante *RODRÍGUEZ* Licenciada *FACUNDA* HERNANDEZ, quien da fe.